Año de 1906 | Miércoles 8 de Agosto | Número 175

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. ***(Real orden de 6 de Abril de 1859.)***

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 28 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Negociado 2.°—**Elecciones**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente:

La Comisión provincial, en sesión de 31 de Julio próximo pasado, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Barco verificada en 3 de Junio último por anulación de la anteriormente celebrada, y las reclamaciones contra ella formuladas; y

Resultando que D. Julio Miranda Janeiro recurrió por instancia á esta Comisión manifestando haber reclamado ante el Alcalde contra la validez de la expresada elección, y acompañando copia de la reclamación y de los documentos presentados para justificarla; por lo que, pedido el expediente electoral al Alcalde, fué remitido á esta Corporación con las referidas reclamaciones:

Resultando que la reclamación del expresado D. Julio Miranda se funda en la constitución ilegal de la Junta municipal del Censo electoral, y en que ésta desestimó con fútiles pretextos la declaración de candidatos solicitada por treinta y seis ex Concejales; en la arbitraria designación de locales en las secciones de Villoria y San Roque, en que para presidir las Mesas fueron nombrados los Concejales interinos y no los propietarios; en que en varias secciones se cometieron las ilegalidades siguientes: En la del Barco presidir la Mesa el Alcalde que no es elector, introducir éste en la urna un puñado de papeletas, y haber votado individuos que no figuran en el Censo; en la de San Roque haberse constituido la Mesa á puerta cerrada antes de las ocho de la mañana, apareciendo al abrirse el local doscientas cincuenta papeletas en la urna, figurando entre los votantes los nombres de dieciocho muertos, varios ausentes y otros que no existen; en la de Villoria haberse verificado la elección presidida por el Teniente Alcalde, en casa particular y no en el sitio designado, que era la casa-escuela, á cuya puerta se verificó otra elección ajustada á la ley y presidida por un Concejal propietario con la intervención de cuatro electores; y en la de Jagoaza no haberse admitido el voto de varios electores; en que en el escrutinio general no se admitió el acta de la elección verificada á la puerta de la casa-escuela de Solecín, rechazándose las reclamaciones del recurrente, y no proclamándose Concejales; y, finalmente, en que de los Concejales que figuran como electos, varios no son electores ni elegibles y uno es deudor á fondos públicos:

Considerando que las actas notariales y otros documentos unidos á las reclamaciones prueban plenamente los hechos siguientes: ilegalidad de la Junta municipal del Censo electoral al rechazar con fútiles pretextos las solicitudes de declaración de candidatos de treinta y cinco ex Concejales, negándose á consignar sus protestas, y procediendo con notoria informalidad en la segunda parte de la sesión ó nombramiento de Interventores; que en los actos de la elección han funcionado Concejales interinos sin que se hallasen procesados los propietarios á quienes se negó toda intervención; que fué designado para la Mesa á votación de la sección única del distrito de Villoria la casa-escuela del pueblo de Soulecín, perteneciente á la segunda sección del Barco, denominada de San Roque; que hallándose el Notario desde las tres y media de la mañana en la casa-escuela de Entoma, designada para la elección de la segunda sección del Barco titulada de San Roque, permaneció en un corredor hasta las siete y media, hora en que se cerró la puerta del local, dejándole incomunicado, y abierto á los pocos minutos, apareció constituída la Mesa, y en la urna unas doscientas cincuenta papeletas, sin que dentro ni fuera del local se hallasen más de dos personas, empezando la votación á las siete y media, y llevando la lista un auxiliar del Ayuntamiento que no es elector; que en la sección de Villoria, única del distrito del mismo nombre, para cuya Mesa se designó el pueblo de Soulecín que no pertenece al distrito, se verificaron dos elecciones, una en casa particular, bajo la presidencia del Teniente Alcalde D. Rogelio Fernández, y otra á la puerta del local designado, que se hallaba cerrado, admitiéndose solo en el escrutinio general el acta de la primera, y rechazándose las protestas en él formuladas:

Considerando que los vicios é ilegalidades acreditados afectan á la validez de los actos electorales, y revelan en su conjunto que se ha falseado sistemáticamente la sinceridad del sufragio;

La Comisión acuerda declarar la nulidad de la elección de que queda hecho mérito en todas las secciones del término municipal.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 7 de Agosto de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN

Negociado 3.°—**Orden público.**

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se comunicó á este Gobierno con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Agricultura, á instancia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, interesa de este Centro se prohiba terminantemente la circulación de lobos vivos, para evitar la explotación de una nueva industria, ó sea la cría de dichos animales, con lo que se persigue el lucro con perjuicio de los Ganaderos y Ayuntamientos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las órdenes que estime oportunas á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la de V. S. á los efectos indicados.»

En su consecuencia, ruego y encargo á la fuerza de la Guardia civil, á los señores Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, procuren velar por el cumplimiento del servicio que se ordena en la preinserta Real orden.

Orense 7 de Agosto de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido, á la fuerza de la Guardia civil de los puestos del mismo y demás autoridades dependientes de la mía, procuren averiguar si estuvo ó se halla en alguno

de los distintos pueblos de dicho partido, Francisco Estévez Yáñez, de 37 años, casado, natural de Eiras (Celanova), vecino de Santiago, jugador de oficio, de estatura regular casi alta, color pálido, ojos azules, barba poblada y negra, pelo idem, viste elegantemente; y caso de que sea habido, ponerlo á disposición de este Gobierno, registrándole previamente su equipaje y domicilio y cuanto se encuentre relacionable con el robo de alhajas llevado á cabo en la ciudad de Santiago y Santa Iglesia Catedral, reseñadas en la «Gaceta de Madrid» en 27 de Junio último, comprobándose si vendió oro; participándome de todos modos el resultado de las gestiones llevadas á cabo.

Orense 7 de Agosto de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN.

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Valeriano Fernández (a) Caneda, vecino de Pidre, Ayuntamiento de Cerdedo, y á la de Juan Iglesias, ambos de oficio cantero, cuyas demás señas se ignoran, los cuales se hallaban trabajando en Verín, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno, para ordenar su conducción á la expresada villa, á disposición del Juzgado de Instrucción, que los tiene reclamados, por virtud de causa que se halla instruyendo por homicidio de José Gonzalez.

Orense 7 de Agosto de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRAN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Buenaventura Casto Gasso le ha sido expedida la licencia absoluta que le corresponde;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel D. Trinidad Soriano Clemente y Comandante mayor D. Luis Capdevila Miñano á favor del citado individuo, hijo de José y de Teresa, natural de Igualada (Barcelona), y cuyo documento fué registrado al folio 12 con el núm. 54.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 10 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta redimido del servicio militar Braulio Antonio Velasco Carrasquedo, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel D. Daniel Merino Martínez y Comandante D. Avelino de Goya á favor bel citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 3 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de licencia ilimitada del soldado del noveno regimiento montado de Artillería Julio Monrós Miguel le ha sido expedido el de primera reserva, que le corresponde;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Antonio Oliver Copóns y Comandante mayor D. Francisco Planell á favor del citado individuo, hijo de Valentín y de Francisca, natural de Mataró (Barcelona), y cuyo documento fué registrado al folio 49 con el número 161.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Manuel Fernández Alonso le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el extinguido regimiento Infantería reserva de Vitoria en 22 de Febrero de 1894 á favor del citado individuo, hijo de Manuel y de Ramona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1906.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de licencia ilimitada del soldado Joaquín Tubert Felip le ha sido expedido el de segunda reserva, que le corresponde;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extaviado, que fué expedido por el Coronel D. Manuel Salazar Alegret y Comandante mayor D, Joaquín Casalduero Marín á favor del citado individuo, hijo de Dámaso y Antonia, natural de Maya (Gerona), y cuyo documento fué registrado al folio 52 con el núm 7.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchús años. Madrid 31 de Julio de 1906.—López Domínguez.—Señor....

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo Sr: Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado: y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y transcendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los Curas párrocos de proceder á la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención de funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infligiendo con ello al propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en él, á la vez que solemne sacramento, importantísimo contrato social, algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo mas sensible que sólo en casos de matrimonios entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia,

que administra tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reuna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en nn acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumbe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concurra; pero esta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgade y su suplente. Unicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará; pues aun en Madríd será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar, que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concurra el acto de celebración del Matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal mumunicipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta núm. 216)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar de utilidad para servir de texto en la enseñanza el libro titulado *Pedagogía especial de ciegos*, de que es autor D. Pedro Molina, Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.—Jimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los siguientes libros: *Catecismo del ciudadano español*, por D. Cándido Cerdeira; *Nociones de Urbanidad*, por Doña Luciana Casilda Monreal; *Nociones elementales de Higiene*, por D. Angel Avilés, y *Teoría-programa de Solfeo*, «para los tres cursos en que se halla dividida la enseñanza del mismo», por Doña Laura Bustos López.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.—Jimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 215).

Subscretaría

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Auxiliar Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden fecha 23 de Diciembre último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1905. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, y además un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al cuestionario respectivo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

AYUNTAMIENTOS

La Vega

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del año próximo para que puedan examinarla los interesados é interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

La Vega, Agosto 3 de 1906. —El Alcalde, Magín Marcos.

Cea

Por la Junta municipal se acordó tenga lugar la subasta para el arriendo de puestos públicos que hayan de percibirse en el próximo año de 1907, fijando, al efecto, la tarifa y condiciones á que ha de ajustarse aquella.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que puedan aducirse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se crean oportunas dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* el presente anuncio, finalizado que sea no serán admitidas.

Cea 6 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Luis Garriga.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 16 de Febrero y 12 Marzo de 1901 con los números 207.098 y 209.100 de entrada y 67.191 y 69 177 de registro, correspondientes á los constituídos á nombre de D. Arturo Pérez Taboada, para garantir el cargo de Procurador de los Tribunales de la Audiencia y Juzgado de instrucción de Orense á disposición del Presidente de la Audiencia de la Coruña é importantes dichos depósitos

2.260 y 5 650 pesetas nominales respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referido depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esa provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 5 de Julio de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

CONTRIBUCIONES

Don Manuel Quiroga Fole, Recaudador auxiliar de Contribuciones del municipio de Nogueira de Ramuín.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del corriente por los conceptos de territorial, industrial y utilidades, tendrá efecto los días 10, 11, 12, 13 y 14 del mes actual, en el local de esta Recaudación sito en el pueblo de Luintra, desde las nueve á doce de la mañana y desde las dos á cinco de la tarde.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes; advirtiendo á éstos el derecho que tienen de poder hacer efectivos sus débitos durante los últimos cinco días de dicho mes, en el local de esta oficina recaudatoria y horas prefijadas.

Nogueira á 2 de Agosto de 1906. —Manuel Quiroga.

JUZGADOS

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel García García, vecino de Sabariz, municipio de Rairiz de Veiga, de las señas que á continuación se expresan y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, por virtud del sumario que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ginzo de Limia á primero de Agosto de mil novecientos seis.—Leopoldo Martínez Arnaud.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Señas del procesado

Manuel García García, estatura aproximada un metro seiscientos treinta milímetros, delgado de cara, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color bueno, boca pequeña, barbilampiño, de unos cuarenta años de edad; viste traje de tela, sombrero de paño y calza borceguíes.

Edictos militares

Don Antonio Cué y Bianco, Capitán Ayudante del quinto Regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el sargento de este Regimiento Angel Salgado Gómez por la falta de cambio de residencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado sargento, natural de Mourazos, provincia de Orense, hijo de Juan Manuel y de Manuela, soltero, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del 5.º Regimiento de Ingenieros de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de cambio de residencia; bajo el apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para practiquen activas diligencias en la busca y captura del indicado sargento, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos seis.—El Capitán Juez instructor, Antonio Cué.

Don Luis Rojas Peralta, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias núm. 31, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta de la caja de Valdeorras núm. 110 Camilo Losada Losada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Losada Losada, natural de Pedrazas, ayuntamiento de Chandreja (Orense) Juzgado de primera instancia de Trives, hijo de Manuel y Francisca, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la proqincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiesu residencia en el cuartel de Leganés á resdonder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á filas; bajo aaercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á treinta de Julio de mil novecientos seis.—Luis Rojas.

Don Jerónimo Valcarce Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería Cериñola núm. 42 y Juez instructor del expediente que por falta á concentración á la caja de Orense número ciento ocho se instruye al recluta Serafín González Nieto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Serafín González Nieto, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Moreiras, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Toén, concejo de ídem, provincia de Orense, avecindado en Moreiras, Juzgado de primera instancia de Orense, Capitanía General de Galicia, de oficio labrador, edad 22 años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus recargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Tuy á los dos días del mes de Agosto de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Jerónimo Valcarce.—Por su mandato: El Cabo Sercretario, Fulgencio del Cerro Alcaraz.

Don Claudio Gómez y Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza núm. 12 y Juez instructor del procedimiento seguido contra el soldado del tercer batallón de éste regimiento José Fernández Pérez, por la falta grave de primera desrción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado José Fernández Pérez, hijo de José y de Teresa, natural de Naballo, Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, de veinticinco años de edad, de estado soltero y de oficio labrador, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de la ciudad de Santiago, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el referido cuartel de Santa Isabel de esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago á seis de Agosto de mil novecientos seis.—Claudio Gómez.

Don Francisco Acosta y Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asturias número 31.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Baamonde Sánchez, hijo de Matías y de Laureana, natural de Petín, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras (Orense), de 21 años de edad, soltero, y oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, en el Cantón de Leganés (Madrid); bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y, caso de ser habido, lo conduzcan á mi disposición.

Leganés 23 de Julio de 1906.—Francisco Acosta.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO